



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE OCTUBRE DE 2008	Suplemento 6896	H
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------	---

No.- 24093

ACUERDO

QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto de Vivienda de Tabasco, "INVITAB", es sucesor del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco, "INDUVITAB", el cual fue creado mediante Decreto 0563, publicado en el Periódico Oficial número 5354, de fecha 29 de diciembre de 1993, y que el INVITAB es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre las atribuciones y facultades conferidas al entonces "INDUVITAB", se contemplan las de proyectar, promover y ejecutar desarrollos inmobiliarios que contribuyan a la materialización de los planes y políticas de ordenamiento y estructuración de las áreas urbanas del Estado, así como promover y apoyar la generación de oferta de vivienda a bajo costo, centros de servicios, desarrollos comerciales, industriales, turísticos o de otra índole que cubra las necesidades no satisfechas de la población, particularmente a las de menores ingresos, propiciando la generación de empleos y el ordenamiento territorial en el Estado.

Que mediante Decreto 216 emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 6332 de fecha 14 de mayo de 2003, se creó el actual Instituto de Vivienda de Tabasco, "INVITAB", a quien se atribuyeron los derechos y

obligaciones del antiguo Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco "INDUVITAB", entre otras los derechos de cobro.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto de 2007, el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Director General del INVITAB, solicitó autorización al Consejo de Administración, para llevar a cabo el trámite de cancelación del saldo irrecuperable de la empresa **Ingeniería Evia Especializada de Tabasco, S, A de C. V.**, que a la fecha asciende a la cantidad de \$630,079.95 (Seiscientos Treinta Mil Setenta y Nueve Pesos 95/100 M.N).

TERCERO.- El monto de \$ **630,079.95** (Seiscientos Treinta Mil Setenta y Nueve Pesos 95/100 M.N.) deriva del contrato de compraventa celebrado con esta empresa, observándose que el expediente no cumple con los requisitos y elementos necesarios para ejecutar acciones judiciales, no se sabe si existen documentos originales y que ha prescrito el ejercicio de dichas acciones, por lo que se solicitó a los integrantes del Consejo de Administración autorización para llevar a cabo los trámites de cancelación del saldo descrito, habiéndose autorizado en los términos del Punto Octavo del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2007.

CUARTO: Los documentos que soportan el adeudo antes descritos no son jurídicamente suficientes para ejercitar cualquier acción judicial, al ser endeble el sustento para requerir el cobro, además que con fecha 20 de noviembre de 1994, se realizó un Convenio Modificatorio al Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, en el que no se estableció la cláusula de NO NOVACIÓN, y debido a que se alteró substancialmente el contrato original, éste quedó NOVADO.

Adicional a lo anterior debe ponderarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 2390, 2392, 2396 y 2400 del Código Civil del Estado, el ejercicio de cualquier acción de cobro se encuentra prescrita.

Aún cuando se pretendiera realizar con los documentos que se detallan, medios preparatorios a juicio para el reconocimiento del saldo, este procedimiento sólo crearía gastos al Instituto y sobre todo pudiera resultar contraproducente, ya que cualquier acción judicial que se intentara no surtiría efectos contra los compradores de **Buena Fe**, que en el caso específico serían las personas que habitan los inmuebles, los cuales podrían ejercer acción de reparación de daños.

QUINTO: Con el afán de depurar la cartera vencida al lograr que este adeudo que se considera irrecuperable jurídicamente, sea dado de baja de los archivos, se solicita la cancelación del mismo; por tal razón, se propuso al Director General del INVITAB, solicitara a los integrantes del Consejo de Administración la cancelación de los saldos, en base a que los documentos que soportan el adeudo no son jurídicamente suficientes para ejercitar cualquier acción, además de que resultaría incoachable, sólo crearía gastos en el procedimiento de cobro, la acción está prescrita y considerado jurídicamente irrecuperable.

SEXTO: En consecuencia, los integrantes del Consejo de Administración, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto del año 2007, por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 6 fracción III del Decreto 216, por el que se crea el Instituto de Vivienda de Tabasco, emitieron el siguiente Acuerdo:

"El Consejo de Administración autoriza al Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Director General del INVITAB, iniciar los trámites administrativos correspondientes, para que se cancele el saldo irrecuperable ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Empresa INGENIERIA EVIA ESPECIALIZADA DE TABASCO, S. A. DE C.V., en virtud de que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, determinó que el adeudo por un monto total de \$630,079.95 (SEISCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M. N.), es irrecuperable jurídicamente, por los motivos contenidos en el oficio DAJ/221/2007, de fecha 07 de febrero de 2007, lo anterior con fundamento en el artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco".

SÉPTIMO: En cumplimiento del Acuerdo anterior el Titular de la Dirección General del Instituto solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas la realización de los trámites necesarios para la cancelación del saldo incobrable de **\$630,079.95** (Seiscientos Treinta Mil Setenta y Nueve Pesos 95/100 M.N), de la empresa Ingeniería Evia Especializada de Tabasco S.A de C.V., por resultar, según dictamen jurídico administrativo, irrecuperable jurídicamente; y

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine de la fracción XVI del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde proponer al Ejecutivo la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, para sanear los estados financieros de la administración pública estatal; y en cumplimiento a la facultad referida, el Lic. Ángel Éboli Andrade, Director Administrativo del Instituto de Vivienda de Tabasco, mediante oficio número DA/1005/08, de fecha 04 de julio de 2008, solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas la cancelación del saldo irrecuperable.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba la cancelación del crédito incobrable otorgado el 27 de agosto de 1992, a INGENIERÍA EVIA ESPECIALIZADA DE TABASCO, S.A de

C.V., por un monto de **\$630,079.95** (Seiscientos Treinta Mil Setenta y Nueve Pesos 95/100 M.N), por considerarse irrecuperable jurídicamente, según dictamen jurídico administrativo del INVITAB, contenido en el oficio DAJ/221/2007, de fecha 07 de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: En tal virtud y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se autoriza a la **Secretaría de Administración y Finanzas** llevar a cabo la cancelación del crédito precisado en el acta de la octava sesión ordinaria del Consejo de Administración del INVITAB, de fecha 31 de agosto de 2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO.
GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ.
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.**

**L.C.P. JOSÉ MANUEL SAIZ PINEDA.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

ACUERDO

QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto de Vivienda de Tabasco, "INVITAB", es sucesor del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco "INDUVITAB", creado mediante Decreto 0563, publicado en el Periódico Oficial número 5354, de fecha 29 de diciembre de 1993. El INVITAB es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre las atribuciones y facultades conferidas al entonces "INDUVITAB", se contemplan las de proyectar, promover y ejecutar desarrollos inmobiliarios que contribuyan a la materialización de los planes y políticas de ordenamiento y estructuración de las áreas urbanas del Estado, así como promover y apoyar la generación de oferta de vivienda a bajo costo, centros de servicios, desarrollos comerciales, industriales, turísticos o de otra índole que cubra las necesidades no satisfechas de la población, particularmente a las de menores ingresos, propiciando la generación de empleos y el ordenamiento territorial en el Estado.

Que mediante Decreto 216, emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 6332, de fecha 14 de mayo de 2003, se creó el actual Instituto de Vivienda de Tabasco "INVITAB", a quien se atribuyen los derechos y obligaciones del antiguo Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco "INDUVITAB", entre otros los derechos de cobro.

SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2007, el Consejo de Administración del INVITAB, autorizó al Director General llevar a cabo los trámites de cancelación de los saldos de créditos incobrables, otorgados a 4 Asociaciones Civiles que se describen a continuación:

1.- Unión de Colonos, Casa para Todos, A.C.

Con fecha 24 de Julio de 1992, el INVITAB, celebró Convenio con la Asociación Civil, denominada "Unión de Colonos, Casa Para Todos, A.C.", representada por los señores MANLIO OCTAVIO COBOS OROZCO, MARIA GUADALUPE CURIEL IBAÑEZ y JOSÉ VÁZQUEZ JIMENEZ, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario, respectivamente de dicha asociación, mediante este convenio se

otorgó un Crédito Puente por la cantidad de \$500'000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100.M.N), hoy \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)., por lo que tenemos que tomar en cuenta las apreciaciones legales siguientes:

Los "Créditos Puentes" no existen jurídicamente, solamente es un término usado por la práctica y usos bancarios, para especificar que se estaba dando u otorgando un crédito mediante pagaré u otro instrumento, en lo que se formalizó un Contrato de Crédito bajo la modalidad de Crédito Simple o en Cuenta Corriente. Por lo que el Convenio analizado se presume que es un Crédito Simple, el Crédito sería pagadero en un año contado a partir de la firma del Convenio, mediante exhibiciones mensuales de capital, pero según la cláusula segunda, se otorgó un periodo de gracia de tres meses, por lo que el vencimiento del Contrato fue el 24 de octubre de 1993; sin embargo en la cláusula tercera no se especificó que el periodo de gracia solo era para el capital.

Según la cláusula quinta del convenio la Asociación se obligó a firmar un pagaré como garantía del crédito por lo que el pagaré no es autónomo y sólo lleva aparejada ejecución si se presentan conjuntamente con el convenio y con el estado de cuenta debidamente requisitado.

Ahora bien, de conformidad con lo antes mencionado, el adeudo que mantiene esta asociación con el INVITAB, por la cantidad de \$493,000.00 (Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Pesos 00/100 M.N) es irrecuperable jurídicamente, por los siguientes motivos:

"De conformidad con el Código Civil del Estado de Tabasco, el tiempo para entablar acciones judiciales prescribe en dos años contados a partir del vencimiento de la última obligación; por lo que el ejercicio de las acciones para el INVITAB prescribieron el 24 de octubre de 1995, existe un pagaré y aún cuando se menciona en el contrato pudo utilizarse en su momento para promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la Asociación y en forma personal a los señores MANLIO OCTAVIO COBOS OROZCO, MARIA GUADALUPE CURIEL IBAÑEZ y JOSÉ VAZQUEZ JIMENEZ, ya que en el esqueleto del pagaré el nombre del Asociación aparece a un lado y no se especificó el cargo de cada uno de ellos, sin embargo, al igual que en el caso anterior las acciones prescribieron el 29 de octubre de 1996, ya que el artículo 165 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento de la misma.

De lo anterior se desprende que los términos para ejercer acciones judiciales para la recuperación de los saldos, se encuentran vencidos en exceso, por lo que la presentación de demandas sólo crearía gastos al Instituto, ya que de acuerdo a la legislación, el juez que conozca del asunto puede hacer valer la excepción de prescripción de oficio.:

2.- Sultana de la Sierra A.C.

Con fecha 18 de mayo de 1993, el INVITAB celebró con la Asociación Civil, denominada "Sultana de la Sierra", A.C., representada por los señores Carlos Sánchez Pulido, Santiago Hernández y Ángel Faustino Cabrera Ordóñez, en la que el Instituto se comprometió a realizar el Proyecto Ejecutivo de Urbanización, hasta por la cantidad de \$114,400.00 (Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), el cual sería pagado en exhibiciones mensuales de \$9,533.35 (Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos 35/100 M.N).

Por lo que se considera hacer del conocimiento las observaciones siguientes:

"El contrato detallado anteriormente es un contrato de Prestación de Servicios, y no un Contrato de Crédito, en el que la Asociación se comprometió a pagar al INVITAB, la realización del proyecto ejecutivo de urbanización de un predio rústico de 8-00-00 hectáreas, denominado Fraccionamiento Sultana de la Sierra, del Municipio de Teapa, Tabasco, sin que se especificara la ubicación y datos de identificación del predio o se detallara el trabajo a realizar, el convenio era pagadero a un año, contado a partir del 18 de mayo de 1993, que es la fecha de firma del convenio, concediéndosele un periodo de gracia para el pago, por lo que el vencimiento del mismo fue el 18 de agosto de 1994.

Según la cláusula quinta del convenio de Asociación se obligó a firmar un pagaré como garantía del Crédito por lo que el pagaré no es autónomo y solo lleva aparejada ejecución si se presentan conjuntamente con el Convenio y con el estado de cuenta debidamente requisitada. No existe en el expediente constancia alguna, en la que se indique en que consistió el proyecto ejecutivo, así como tampoco existe constancia de que se haya entregado a la Asociación Civil los trabajos realizados por parte del INVITAB.

Existe en el expediente una copia del oficio DG/578/93 de fecha 25 de agosto de 1993, en la que entonces Director General del INVITAB, el Ing. Enrique Flores Sánchez, comunica al C. Carlos Sánchez Pulido, Presidente de la Asociación "SULTANA DE LA SIERRA", A.C., entre otras cosas que el Crédito otorgado fue condonado.

Por lo antes manifestado el adeudo que mantiene esta Asociación con el INVITAB, es irrecuperable jurídicamente, por los siguientes motivos:

De conformidad con el Código Civil del Estado de Tabasco, el tiempo para entablar Acciones Judiciales prescribe en un año contados a partir de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; por lo que el ejercicio de las acciones para el INVITAB prescribieron el 25 de agosto de 1994, tomando como base los diversos comunicados en donde se le indica la condonación del crédito o en donde se le comunica la entrega del proyecto en cuatro meses. Es importante mencionar que si se toma en cuenta el contrato las acciones prescribieron el 18 de agosto de 1995. Existe un pagaré y aun cuando se menciona en el Contrato, pudo utilizarse en su momento para promover Juicio Ejecutivo Mercantil en forma personal a los señores CARLOS SANCHEZ PULIDO, SANTIAGO ORTIZ FUENTES, Y ÁNGEL FAUSTINO CABRERA ORDÓÑEZ, ya que en el esqueleto del

Pagaré el nombre de la Asociación no aparece, sin embargo las acciones prescribieron el 18 de agosto de 1996, ya que el artículo 165 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento de la misma.

De lo anterior se desprende que los términos para ejercer Acciones Judiciales para la recuperación de los Saldos, se encuentran vencido en exceso, por lo que la presentación de demandas solo crearía gastos al Instituto, ya que de acuerdo a la legislación, el Juez que conozca del asunto puede hacer valer la excepción de prescripción de oficio, siñ contar que se trata de un Contrato de Prestación de Servicios y cada una de las partes dió su consentimiento para la suscripción del mismo pero entendiendo cosas distintas".

3.- Colonia Nueva Frontera A.C.

Según estado de cuenta se otorgó a la Asociación Colonia Nueva Frontera, A.C., un crédito puente por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N).

No existe convenio o pagaré que respalde el "Crédito", así como no existen datos o antecedentes del acta constitutiva o escritura de la Asociación, por lo que no se sabe quienes componen dicha sociedad o si esta constituida legalmente.

También hay una póliza con una copia del cheque 482686 a cargo de la cuenta 42777-2 de Bancomer que se encontraba a nombre del Instituto de Desarrollo Urbano de Vivienda de Tabasco INDUVITAB, expedido con fecha 06 de junio de 1995 por la cantidad de \$50,000.00 y a favor de CARMELA PÉREZ LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ.

En la póliza se lee la leyenda "Crédito Puente a la Asociación Civil Colonia Nueva Frontera representado por la C. Marqueza García de la Cruz por la cantidad de N\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N) para cubrir adeudo que tiene con la C. Carmela Pérez León Viuda de Rodríguez, el término Crédito Puente solo es valido para las instituciones de Crédito, no hay legislación existente con relación a dicha figura ya que es un uso o práctica de las instituciones de crédito para establecer que en lo que se firma en contrato de Crédito, se otorgaba o daba por adelantado una parte de dinero mediante un pagaré, cabe precisar que existen constancias de abono hasta por la cantidad de \$43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), por lo que se estima que el saldo deudor a cargo de la Asociación es por la cantidad de \$7,000.00. (Siete mil pesos 00/100MN).

Con lo anterior el adeudo que mantiene esta Asociación con el INVITAB, es irrecuperable jurídicamente, por los siguientes motivos:

No existe un documento que acredite que se otorgó a la Sociedad un Crédito, ya que en el expediente no obra ningún Contrato o Título de Crédito con el que se pudiere haber realizado alguna Demanda.

La copia del cheque que obra en el expediente esta girado a favor de CARMELA PÉREZ LEÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ, por lo que jurídicamente con este documento no se habría podido demandar ya que quien recibió el pago fue una persona física que no se encuentra relacionada con la Asociación, aun cuando tampoco obra documento alguno sobre la Asociación y sus integrantes.

El cheque número 482686 de la cuenta 42777-2 a cargo de Bancomer por la cantidad \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) girado a favor de Carmela Pérez León Viuda de Rodríguez, el día 06 de Junio de 1995, por ser un titulo de Crédito que en el caso que nos ocupa no es autónomo para iniciar Acciones Judiciales en contra de la Asociación se tendría que presentar con un Contrato o convenio Celebrado con la Asociación, documento que previo análisis del expediente "crediticio" no existe.

Como conclusión: del presente asunto es importante manifestar que aún con la existencia del cheque o del convenio de acuerdo a las fechas en que presuntamente fue otorgado el "Crédito" las Acciones para demandar se encuentran totalmente prescritas de acuerdo al Código Civil, vigente en el Estado, ya que solo de la fecha del cheque a la fecha han transcurrido diez años".

4.- Unión de Colonos Sureños, A.C.

Con fecha 15 de mayo de 1996, el INDUVITAB a través del Arq. JULIA ALICIA MORENO FARIAS, en su carácter de Directora General, celebró con la Asociación Civil denominada UNIÓN DE COLONOS SUREÑOS, A. C., representada por los señores LIC. FERNANDO SANTIAGO FIGUEROA ESTRADA, LIC. DAVID EULALIO SÁNCHEZ REYES e ING. SEBASTIAN NAVA RAMOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, un Crédito Puente a la Asociación por la cantidad de \$172,500.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).

Sin embargo, tomando en cuenta que Crédito Puente no existe Jurídicamente, solamente es un término usado por la práctica y usos Bancarios, para especificar que se estaba dando u otorgando un crédito mediante pagaré u otro instrumento, en lo que se formalizaba un Contrato de Crédito bajo la modalidad de Crédito Simple o en Cuenta Corriente. Por lo que el convenio analizado se presume que es un Crédito Simple, además el Crédito sería pagadero en 12 mensualidades contado a partir de la firma del Convenio, por lo que la fecha de vencimiento fue el 15 de mayo de 1997, según la cláusula quinta del convenio la Asociación se obligó a firmar un pagaré como garantía del Crédito por lo que el Pagaré no es autónomo y solo lleva aparejada ejecución si se presentan conjuntamente con el Convenio y con el estado de cuenta debidamente requisitado.

Ahora bien el adeudo que mantiene esa Asociación con el INVITAB, es irrecuperable jurídicamente, por los siguientes motivos:

De conformidad con el Código Civil del Estado de Tabasco, el tiempo para entablar acciones judiciales prescribe en dos años contados a partir del

vencimiento de la última obligación; por lo que el ejercicio de las acciones para el INVITAB prescribieron el 15 de mayo de 1999, es de aclarar que existe un pagaré y aún cuando se menciona en el Contrato, pudo utilizarse en su momento para promover Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de los señores FERNANDO SANTIAGO FIGUEROA ESTRADA, DAVID EULALIO SÁNCHEZ REYES Y SEBASTIAN NAVA RAMOS, ya que en el esqueleto del pagaré el nombre de la Asociación no aparece, sin embargo las acciones prescribieron el 16 de mayo del 2000, ya que el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento de la misma.

De lo anterior se desprende que los términos para ejercer acciones judiciales para la recuperación de los saldos, se encuentran vencidos en exceso por lo que la presentación de demandas solo crearía gastos al Instituto, ya que de acuerdo a la Legislación el Juez que conozca del asunto pueda hacer valer la excepción de prescripción de oficio.

La suma total a cancelar de los créditos otorgados a las asociaciones antes señaladas es el monto de \$786,900.00 (Setecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), mismos que fueron determinados jurídicamente como irrecuperables, incosteables e incobrables, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto.

TERCERO: Con el interés de depurar las cartera vencida y lograr que estos adeudos que se consideran irrecuperable jurídicamente, sean dados de baja de los archivos, conforme a las normas jurídicas y a las disposiciones de carácter eminentemente administrativas, se solicita la cancelación de los mismos; por tal razón, el área jurídica propuso al Director General del INVITAB solicitara a los integrantes del Consejo de Administración, la cancelación de los saldos, en base a que los documentos que soportan los adeudos no son jurídicamente suficientes para ejercitar cualquier acción, además de que resultaría incosteable, irrecuperable y sólo crearía gastos al Instituto, el procedimiento de cobro.

CUARTO: En consecuencia, los integrantes del Consejo de Administración; haciendo propias las consideraciones anteriores, por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII del Decreto por el cual se crea el Instituto de Vivienda de Tabasco, emitieron el siguiente Acuerdo:

"El Consejo de Administración autoriza al Director General del INVITAB, iniciar los trámites de cancelación ante la Secretaría de Administración y Finanzas, de los saldos incobrables de los créditos otorgados por un monto de \$786,900.00 (Setecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), los cuales fueron dictaminados como irrecuperables jurídicamente, por los motivos contenidos en el oficio DAJ/989/2005, de fecha 18 de abril de 2005".

QUINTO: En cumplimiento del Acuerdo emitido por el Consejo de Administración, el Titular de la Dirección General del Instituto solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas la realización de los trámites necesarios para la cancelación de los saldos incobrables por un monto de \$786,900.00 (Setecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), mismos que se describen en el considerando SEGUNDO, declarados como jurídicamente irre recuperables; y

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la parte in fine de la fracción XVI del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde proponer al Ejecutivo, la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, para sanear los estados financieros de la Administración Pública Estatal; y en cumplimiento a la facultad referida el Licenciado Ángel Éboli Andrade, en su carácter de Director Administrativo del Instituto de Vivienda de Tabasco, mediante oficio número DA/1005/08, de fecha 4 de julio de 2008, solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas la cancelación de los saldos incobrables.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba la cancelación de los créditos irre recuperables de: **"Unión de Colonos Casa Para Todos, A. C. "**, con monto de **\$493,000.00** (Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Pesos 00/100 M. N.); **"Sultana de la Sierra, A. C."** con monto de **\$114,400.00** (Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), **"Colonia Nueva Frontera, A. C."** con monto de **\$7,000.00** (Siete Mil Pesos 00/100 M. N.); **"Unión de Colonos Sureños, A. C."** con monto de **\$172,500.00** (Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos 00/100, M.N.); haciendo un tota de **\$786,900.00** (Setecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N), en virtud que se consideran jurídicamente incobrables, incosteables e irre recuperables, según dictamen jurídico-administrativo emitido por el organismo público descentralizado de la administración pública estatal, Instituto de Vivienda de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO: En tal virtud y para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se autoriza a la **Secretaría de Administración y Finanzas** llevar a efecto la cancelación de los créditos que se precisan en el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración, de fecha 31 de octubre de 2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**QUÍMICO ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO.
GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ.
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO.**

**L.C.P. JOSÉ MANUEL SAIZ PINEDA.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.